

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado No.: 700013333006–2013–00091–00

Demandante: Tatiana Patricia Hernández de la Ossa

Demandado: E.S.E. Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal

Asunto: Desacumulación de pretensiones por falta de jurisdicción para conocer de todas.

Revisada la demanda y sus anexos con el fin de decidir si se libra o no mandamiento de pago, se constata que en ella se formuló una Indebida acumulación objetiva de pretensiones, dado que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no tiene asignada la competencia para conocer de las ejecuciones derivadas de actos administrativos, diferentes de los que se puedan derivar de algunos de los casos indicados en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA.

En efecto, en la demanda se solicita que se libere el mandamiento de pago de las siguientes sumas:

- De \$12.600.000, por el uso del inmueble de propiedad de la ejecutante, donde funcionó la sede administrativa de la entidad demandada, por el término de nueve (9) meses, de enero a septiembre de 2011, cuyo reconocimiento y pago ordenó la entidad demandada a favor de la demandante en la Resolución No. 1039 del 30 de septiembre de 2011.
- De \$4.605.000, correspondientes a tres meses de arriendo pactado en el contrato de arrendamiento que celebró la ejecutante con la ejecutada el 1 de octubre de 2011, por el término de tres (3) meses.

Las obligaciones cuyo pago se pretenden, se derivan de los siguientes documentos aportados con la demanda:

- Copia autenticada de la Resolución No. 1039 del 30 de septiembre de 2011, por medio de la cual la entidad ejecutada le reconoció a la demandante una suma de dinero por el uso del inmueble donde funcionó la sede administrativa de la E.S.E durante los meses de enero a septiembre de 2011 (fls. 15-17).
- Copia autenticada del contrato de arrendamiento de inmueble celebrado entre las partes el 1 de octubre de 2011 (fls. 10-12).

Sobre la jurisdicción a quien le compete conocer de la ejecución de obligaciones derivadas de actos administrativos, el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, dentro del expediente radicado con el No. 700013333006-2012-00114-01, M.P. Dr. Luís Carlos Alzate Ríos, luego de transcribir el texto del artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, sostuvo la tesis de que por regla general ello no es un asunto de competencia de esta jurisdicción, con base en los siguientes argumentos:

“De la anterior norma, podemos concluir que conforme a ella, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conoce únicamente de los procesos ejecutivos cuyo título sea:

- Un auto o sentencia en donde se imponga una condena o se apruebe una conciliación.
- Un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública.
- Un contrato celebrado por una entidad pública.

No obstante la claridad de la anterior norma, el artículo 297 de la misma obra puede traer al intérprete a confusión. La norma en mención es del siguiente tenor:

‘Artículo 297. Título Ejecutivo (...)’

Si se interpreta de forma aislada la anterior norma, se podría llegar a la conclusión de que la misma incluye los actos administrativos expedidos por la administración como títulos ejecutivos dentro del proceso ejecutivo de competencia de esta jurisdicción. Sin embargo, para la sala:

- En primer lugar, resulta claro el objeto de la jurisdicción, el que es específico **en no incluir este tipo de actos administrativos**, por lo que si se interpreta que los mismos prestan mérito ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa, sería eliminar de un tajo la regulación expresa contenida en el artículo 104 numeral 6, ya traído a colación, partiendo de la base que por principio de legalidad (artículo 6 de la CP) la competencia es reglada y expresa.
- En segundo lugar, no olvidemos que el código se encuentra compuesto de dos regulaciones, si bien relacionadas, son independientes. Por una parte, la actuación administrativa, dentro de las que tenemos el procedimiento de cobro coactivo, como facultad administrativa para ejecutar las obligaciones a su favor, y por otra parte, el proceso jurisdiccional contencioso administrativo. Por ello, ha de interpretarse que el artículo 297, ya transcrito, hace relación a todo el código, como de forma expresa lo manifiesta el tenor literal de la norma (“*Para los efectos de este código...*”) y por esto, los actos administrativos consagrados en el artículo mencionado en el numeral 4, ha de interpretarse que prestan mérito ejecutivo cuando la administración persigue sus créditos a través del procedimiento de cobro coactivo (artículo 98 a 107 del C.P.A.C.A.), cuestión diferente a la aquí discutida.
- Por último, puede interpretarse, igualmente la norma en comento, como lo hace la doctrina, incluyendo como de conocimiento de la jurisdicción contenciosa, solo los actos administrativos derivados de la contratación pública o relacionados con condenas, conciliaciones o laudos en donde se

encuentre involucrada una entidad estatal, para darle armonía a los numerales 6 del artículo 104 y 4 del artículo 297 *ibídem*.

Por lo anterior, para la sala, de la interpretación sistemática de los artículos 99, 104 y 297 *ídem*, solo son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los procesos ejecutivos en los que se pretenda derivar título ejecutivo de ejecución de una providencia judicial dictada por la jurisdicción en donde se imponga una condena o se apruebe una conciliación, un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, un contrato celebrado por una entidad pública, un acto administrativo que de cumplimiento o ejecute una de las anteriores. Todo lo que esté por fuera de ello, no hace parte del objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo consagra el artículo 104 numeral 6 del C.P.A.C.A.”

Así las cosas, es decir, dado que el juzgado no tiene la jurisdicción para conocer la ejecución de la obligación derivada de la Resolución No. 1039 del 30 de septiembre de 2011, pues ella no se derivó de alguna de las situaciones indicadas en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, se presenta en la demanda una indebida acumulación objetiva de pretensiones, ya que no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 82 del C.P.C., aplicable por lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, la jurisdicción competente para conocer de la ejecución de dicha obligación es la Jurisdicción Ordinaria, y de ella el juez competente es el Juez Promiscuo Municipal de Corozal (reparto), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numeral 1, art. 23, num. 1 y Art. 25 de la Ley 1564 de 2012¹, a quien se le debe remitir, previa desacumulación y presentación dentro del término que se le concederá a la parte ejecutante.

En consecuencia, y con base en lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

¹ Artículo vigente por lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012.

2.1. Se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que desaccumule las pretensiones de la demanda mencionadas anteriormente, presentando por separado la ejecución de la derivada de la Resolución No. 1039 del 30 de septiembre de 2011.

2.2. Se le ordena a la secretaría, que desglose del expediente los documentos que reposan en los folios 13, 14, 15, 16, 17 y 18. Déjense en su lugar, a costa de la parte ejecutante, copias de ellos y las constancias necesarias (art. 117 num. 4 del C.P.C).

2.3. A costa de la parte ejecutante, por secretaría, expídase copia autenticada del poder que está en el folio 7 del expediente y de esta providencia.

2.4. Anéxense los documentos anteriores a la demanda que se presente para la ejecución de la obligación contenida en la Resolución No. 1039 del 30 de septiembre de 2011.

2.5. Remítase con sus anexos (los documentos a que se refieren los numerales 2.2. y 2.3.), la demanda que se presente dentro del término concedido, en consideración a lo ordenado en esta providencia, por conducto de la Oficina Judicial de Sincelejo a los Juzgados Promiscuos Municipales de Corozal (reparto).

2.6. Realizado lo anterior, pase el expediente al juzgado para resolver sobre el mandamiento de pago de la pretensión derivada del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 1 de octubre de 2011.

MARY ROSA PÉREZ HERRERA
JUEZA